

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDANTE del RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, presentado por las SUCESORAS PROCESALES del DEMANDADO JOSE HERNANDEZ (Q.E.P.D.), por intermedio de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, Se Fija en lista de traslado hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2.021** y su término comienza a correr el día siguiente.

Clase de Proceso: Divisorio. Demandante: Juan Gabriel Ríos Silva. Demandado José Hernández (Q.E.P.D.) y Salomón Rocha. Radicación: 2018-00070.

DAPM.

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b98421f065ec4318762860bcefe8a25ee411aa4a4c3c35aef386b8aa6b465c4**

Documento generado en 07/12/2021 02:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recursos ordinarios de reposición y apelación.

carlos valoy <carlosva_35@hotmail.com>

Mié 6/10/2021 2:15 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFICACIONES



Correo electrónico carlosva_35@hotmail.com Cel. 316 730 48 52

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

Jamundí - Valle

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL RIOS SILVA

DEMANDADO: JOSE HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y SALOMON ROCHA.

RADICACION: 2018-00070.

**ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación # 6
del art. 321 Código General del Proceso, contra el Auto Interlocutorio
Nº1708 del 29 de septiembre de 2021.**

JUAN CARLOS VALOY RAMOS abogado inscrito e identificado con cedula de ciudadanía No. 94.455.145 de Cali, actuando como apoderado judicial de las señoritas DORA ELIZA HERNÁNDEZ mayor de edad y vecina de Jamundí, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29064804 de Cali, con domicilio en la ciudad de Cali , MARIA MATILDE HERNÁNDEZ DE PÉREZ mayor de edad y vecina de Jamundí, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.073.864 de Cali, a través del presente escrito, me permito presentar a su despacho Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio N°1708 del 29 de septiembre de 2021, de conformidad a los siguientes razonamientos que pasan a exponerse.

I. Oportunidad procesal.

Del auto recurrido, se observa que confluyen los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante y del *a quo*, en interpretar que la presentación del escrito de nulidad, no se presentó oportunamente, generándose de esta forma, el saneamiento de la nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 136 del CGP.

Es importante recordar, que la causal de nulidad invocada por el suscrito es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Por tanto, para la convalidación de la nulidad por indebida notificación o falta de integración de litis consorte necesario, el estatuto procesal previo en su artículo 137 la siguiente advertencia:

*"Artículo 137: En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."*¹

En virtud del mentado precepto, resulta diáfano concluir que para el saneamiento de la causal 8 del CGP, el juzgador debió poner en conocimiento a los afectados de las nulidades que no hayan sido saneadas.² Pues en varias ocasiones dentro

¹ Subrayado, cursiva, y negrita por fuera del texto original.

² De otra parte, si se revisa el párrafo del artículo 136 del CGP, la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios no se erige como una de las causales insaneables, contrario sensu, se agregaría a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada. Si así fuese, el artículo 137 del CGP, dispone que

del proceso se insistió para que el juzgado enmendara los yerros procesales, ruegos que no fueron atendidos, situación que sustentó el escrito de nulidad que fue rechazado sin la previa advertencia de que trata el anterior retazo normativo.

Lo anterior no se ha hecho para “cansar” como dispone el ente judicial, si no para que se garantice los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de mis prohijadas, toda vez que el juzgador, aplicó indebidamente la figura de sucesión procesal, y siendo conocedor en el presente proceso de la existencia de litisconsortes necesarios y vicios procesales de notificación que han impedido ejercer la contestación de la demanda, ha desplegado acciones encaminadas a cercenar los términos de traslado de la demanda, toda vez que mis poderdantes, no son sucesoras procesales, en razón al que litigante falleció antes de presentada la demanda, es decir, antes de que se iniciara el proceso.

Una interpretación a contrario, implicaría asumir que es permitido por la ley demandar a los muertos, donde aquellos herederos que aparezcan en el trámite del mismo se les asignará la calidad de sucesores procesales, para que no puedan contestar la demanda, dado que asumen el proceso en las condiciones en que se encuentre.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que el proceso tiene pendiente algunas etapas como la entrega del inmueble objeto del litigio y aún no cuenta

cuando las irregularidades son enmendables, deben ser puestas de presente a los afectados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma. ROJAS VAQUEZ, Universidad Externado de Colombia, Nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad, <https://procesal.uexternado.edu.co/nulidad-por-indebida-integracion-del-contradicitorio-y-advertencia-de-nulidad/>, 2019.

con sentencia, razón por la cual , habiendo puesto en conocimiento al juzgador de la muerte de unos de los demandados previo presentación de la demanda y la existencia de herederos cuya calidad ya ha sido reconocida, debió proteger el derecho de defensa y contradicción, integrando como litis consorte necesario a mis prohijadas, a fin de ejercer su efecto procesal el cual es la posibilidad de contestar la demanda en debida forma.³

II. Ausencia de notificación por emplazamiento a las herederas del demandado.

Se observa que mediante auto 1045 del 31 de agosto de 2018, se ordenó el emplazamiento de los señores JOSE HERNANDEZ y SALOMON ROCHA. Posteriormente, mediante auto 2000 se nombró curador ad-litem a los demandados JOSE HERNANDEZ y SALOMN ROCHA.

De lo anterior, se concluye que las señoritas DORA ELIZA HERNÁNDEZ y MARIA MATILDE HERNÁNDEZ DE PÉREZ, no han sido notificadas en el proceso, ni mucho menos integradas en el contradictorio. De igual forma, la nulidad no ha sido saneada en la presente instancia, dado que el juzgado no realizó la advertencia de nulidad de que trata el artículo 317 CGP.

En conclusión, de conformidad a lo establecido por el numeral 6 del artículo 321 del CGP, solicito respetuosamente al despacho, se sirva revocar el auto 1708 del 29 de septiembre de 2021, a fin de dar trámite de nulidad mentado en el artículo 8 de artículo 133 del CGP. Y de no atenderse favorablemente la anterior solicitud,

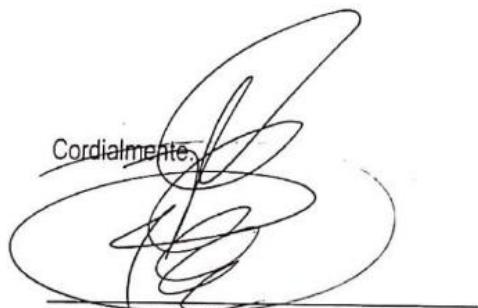
³El artículo 53 del CGP, señala quienes tienen capacidad para ser parte.



con el mismo respeto interpongo en subsidio recurso de apelación contra el auto 1708 del 29 de septiembre de 2021.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico carlosva_35@hotmail.com Cel. 316 730 48 52



Cordialmente,

JUAN CARLOS VALOY RAMOS
CC N°. 94.455.145 de Cali.
TP N°. 277.956 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDANTE del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, presentado por el SUCESOR PROCESAL del DEMANDADO MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D.), por intermedio de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, Se Fija en lista de traslado hoy **09 DE DICIEMBRE DE 2.021** y su término comienza a correr el día siguiente.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez. Demandados: Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D.) y otros. Radicación: 2012-00422.

DAPM.

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e17997d28a8be2541d832f215aea3a80d82da713ed355cca14814c40f5a8eb**

Documento generado en 07/12/2021 02:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION NULIDAD RAD. 2012-422

Caled Cano Palacios <caledcano@gmail.com>

Lun 15/11/2021 1:11 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cali, 15 de noviembre del 2021

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto Interlocutorio # 2.208 del 10 de noviembre del 2021 y Notificado por Estados del 11 de noviembre re 2021 en el cual solicito la nulidad de dicho auto interlocutorio

Referencia: RAD. 763644003-002-2012-00422

Cali, 15 de noviembre del 2021

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto Interlocutorio # 2.208 del 10 de noviembre del 2021 y Notificado por Estados del 11 de noviembre re 2021 en el cual solicito la nulidad de dicho auto interlocutorio

Referencia: RAD. 763644003-002-2012-00422

Con el debido respeto solicito que reponga el Auto Interlocutorio 2.208 de fecha 10 de noviembre del 2021 Notificado por ESTADOS del 11 de noviembre del 2021 y en subsidio el de recurso de Apelación, en razón a que no tengo el reconocimiento constitucional de personería jurídica para poder actuar frente a este pronunciamiento, pero, como hace la defensa si tiene poder otorgado y aceptado pero no el reconocimiento del Artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, la autoridad judicial con el Interlocutorio 2.208 en el cual el juzgado niega la solicitud de nulidad de la petición, vulnera el principio del debido proceso, el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, porque hasta la fecha 15 de noviembre del 2021 no se me ha reconocido personería jurídica para actuar a pesar de que el 30 de septiembre del 2021 el ciudadano SANTIAGO GIRALDO CARDONA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.422.283 expedida Cali Valle, manifestó su voluntad de tenerme como su nuevo apoderado judicial de la parte demandada mediante poder especial. Adjunto el pantallazo de recibido de fecha 30 de septiembre del 2021 a las 3:51 p.m. por parte del despacho del Poder especial suscrito, ante lo cual solicito se deje sin efecto legales el Auto Interlocutorio 2.208 del RAD.

2012-00422 porque una vez en firme produciría efectos jurídicos y procesales negándome toda posibilidad de defender los intereses de mi prohijado, Sírvase Señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en ese sentido me abstengo de atacar en detalle el Interlocutorio hasta que se me reconozca personería jurídica y lo haré en su momento en aras de no violar el derecho de defensa.

NOTIFICACIONES

A CALED CANO PALACIOS autorizo ser notificado a través de mi E-mail caledcano@gmail.com Cel. 3157678733 o en la Calle 62 No. 1B-90 Oficina 26-101 de la ciudad de Cali, RAD. 2012-00422.

Adjunto: Adjunto el pantallazo de recibido de fecha 30 de septiembre del 2021 a las 3:51 p.m. por parte del despacho del Poder especial

Atentamente,



CALED CANO PALACIOS
Abogado C.C. 16.736.723 expedida en Cali
T.P. No.196399 Cel. 3157678733 caledcano@gmail.com



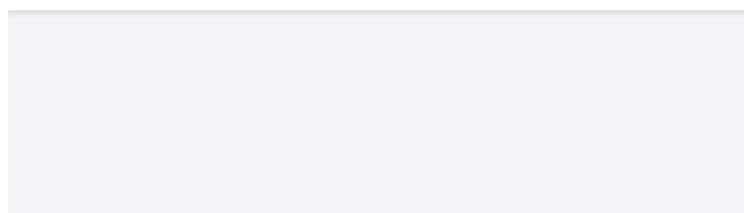
4G



72 % 10:35



Gmail - ORTOR...

**ORTORGAMIENTO PODER ESPECIAL Ref. RAD. 763644003-002-2012-00422**

1 mensaje

Santiago Giraldo Cardona <santiago82009@hotmail.com>

Para: J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: marcotospina@hotmail.com

Cordial saludo

Señores JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE

A continuación envío ORTORGAMIENTO PODER ESPECIAL en el proceso ejecutivo de REF RAD. 763644003-002-2012-00422.

Muchas gracias.

Atentamente,

SANTIAGO GIRALDO CARDONA
C.C.: 1.193.422.283

 CamScanner 09-30-2021 15.38.pdf
656 KB